



## Resolución Directoral N° 525 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 12 DIC. 2017

### VISTOS:

El Memorando N° 5507-2017-MINAGRI-PSI-DIR, Informe N° 4554-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS, Carta N° 0047-2017/CONSORCIOCHICLAYO y el Informe Legal N° 796-2017-MINAGRI-PSI-OAJ;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de setiembre de 2017, como resultado del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 015-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, el Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego suscribió con el Consorcio Chiclayo, conformado por las empresas CONIESA E.I.R.L. y CONTRATISTAS GENERALES GAMBINI S.R.L., el contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Olmos - Tramo 1";

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el Consorcio Chiclayo, mediante la carta N° 0047-2017/CONSORCIOCHICLAYO, presentó solicitud de ampliación parcial de plazo N° 02 por seis (6) días calendario, invocando como sustento "causas no atribuibles al contratista";

Que, mediante el Memorando N° 5507-2017-MINAGRI-PSI-DIR la Dirección de Infraestructura de Riego remite los Informes N° 4554-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OS y N° 14-2017-FJCHA, documentos en los que se arriba a la conclusión que la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 01 formulada por el Consorcio Chiclayo debe ser denegada por: i) Se advierte que el hecho invocado como generador, según lo expuesto por el contratista, no ha concluido; ii) El contratista presentó su solicitud sin sustentar debidamente la existencia de un atraso, ya que en lo que atañe al bajo rendimiento argumentado, éste se contradice con el porcentaje de avance reportado en su valorización N° 01, pues en dicho documento manifiesta un avance programado de 22.22% y un avance ejecutado de 28.36%, es decir la actividad se encuentra adelantada; y, iii) Los trabajos en presencia de agua, aludidos por el contratista, no se encuentran considerados en la Ficha Técnica Parcial ni en la Ficha Técnica Definitiva, elaboradas por el contratista;

Que, la Ley 30556 - "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" constituye el régimen legal "especial" de contratación con cargo a fondos públicos, aplicable a la Adjudicación Simplificada N° 30556-018-2017-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria;



Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 30556, autoriza a las entidades involucradas a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto;

Que, ante la consulta formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión Nro. 194-2017-OSCE/DTN concluye que la normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas específicas de dicho régimen.

Que, asimismo, concluye que corresponde a la Entidad responsable de aplicar las disposiciones de un régimen legal de contratación, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a dicho régimen;

Que, es en este contexto, que no obstante este procedimiento de selección tiene como marco legal la Ley 30556, corresponde aplicar de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, por no ser incompatible con las normas específicas del régimen especial;

Que, el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos o causales en los que la ampliación de plazo resulta procedente: i) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, ii) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el artículo 140° del RLCE al establecer los requisitos de procedencia para las solicitudes de ampliación de plazo dispone:

*“Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual  
Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.  
El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (...).”*

Que, de la exposición realizada por el contratista y la información proporcionada por la Dirección de Infraestructura de Riego, se advierte que no se ha acreditado que el contratista se encuentre inmerso en alguna de las causales de ampliación de plazo que prescribe la norma, toda vez que el hecho generador que alega no ha concluido y no le ha generado retraso;

Con las visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica;





## Resolución Directoral N° 525 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la solicitud ampliación parcial de plazo N° 02 presentada por el CONSORCIO CHICLAYO, conformado por las empresas CONIESA E.I.R.L. y CONTRATISTAS GENERALES GAMBINI S.R.L., respecto del contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Olmos - Tramo 1", por los fundamentos precedentemente expuestos.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al CONSORCIO CHICLAYO, en el plazo legal previsto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

**Regístrese y comuníquese.**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

*Felix Bernabe Agapito Acosta*  
ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA  
Director Ejecutivo



